

MARINTER, S.A. DE C.V.			Factura		Fecha ene. 16, 2024 Página 1		
PASEO DE LAS JACARANDAS No. 328 COL. SANTA MARIA INSURGENTES DELEGACION CUAUHEMOC MAR000216AP7 MEXICO, CIUDAD DE MEXICO, 06430 MEXICO Teléfono: (+52) 55-1946-0440 Fax: (+52) 55-1946-0445			N° Factura FAC000000563917				
Vendido a:			Enviar a:				
MATERIAS PRIMAS PLASTICOS Y DERIVADOS AUTOPISTA MEX-QRO KM. 201.3 KM 201.3 LA CAÑADA MPP940526QD9 EL MARQUES QUERETARO, QUERETARO 76240 MEXICO			MATERIAS PRIMAS PLASTICOS Y DERIVADOS/BONIFICACIONES AUTOPISTA MEX-QRO KM. 201.3 KM 201.3 LA CAÑADA MPP940526QD9 EL MARQUES QUERETARO, QUERETARO 76240 MEXICO				
N° de Orden ORD000000593273		Fecha Orden ene. 16, 2024	N° de Cliente CL004057	Vendedor V0000140	N° de OC 52461	Vía Envío 30	
Cant. Ord.	Cant. Env.	Cant. B/O	N° Artículo	Descripción	Precio Unit.	UM	Precio Total
20	20	0	YYBXXACREFLATXX020C	Aceite de Oliva YBarra Lata de 200 ml	0.00	Pieza	0.00
			Plazo feb. 15, 2024	Monto a Pagar 0.00 Fecha de Desc. ene. 16, 2024	Monto Desc. 0.00		
Comentarios: SE VA JUNTO CON OV 593271					Resumen de impuestos: IEPS 0.00 IVA 0.00		Subtotal Imp. a ventas total 0.00 0.00 Monto total Menos pago Menos desc./pago 0.00 0.00 0.00 Monto a pagar 0.00

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA CASTORES, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA O MORAL CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL FIANTE DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA EL REMITENTE, AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETARLAS SIGUIENTES

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica.

- CARTA DE PORTE:** Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES Y EL REMITENTE a nombre propio 0 de un tercero, por cuyo contenido se decidirán todas las cuestiones que se suscitén con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.
- CASTORES, TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.** en su carácter de PORTEADOR/A, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. EL REMITENTE, persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar bienes a una persona determinada.
- EL DESTINATARIO:** Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.
- LA SECRETARIA:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- LOS BIENES:** Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que éstos los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.
- LOS BULTOS:** Recipientes y/o embalajes en los que se contengan LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paquetes, envoltorios, sobres, tarimas, rajas, botas, botellas, alatos, tambores, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que están constituidos.
- UNIDADES:** Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.
- UNIDAD POR ENTERO:** Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, solo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.
- EL PORTE:** La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o flete, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el CDP, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos accesorios detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.
- SERVICIOS ESPECIALES:** Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de pasajes con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y coexistir de manera simultánea, y sus importes forman parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.
- CDP:** Es el Costo por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES Y EL REMITENTE. El importe del CDP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecido en la cara frontal de este documento, y entregarlos a EL DESTINATARIO, quien a su vez se compromete a pagar el importe de EL PORTE y a cumplir con las obligaciones que correspondan a CASTORES. CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceros personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento es autorizado por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deban ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera, EL REMITENTE estará obligado a proporcionarle tales documentos, quedando la primera facultad para rechazar la prestación del servicio si no lo son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, alforada en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES resultase ser superior al manifestado por EL REMITENTE, si rebasa el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ignorar el Desecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quiere proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo ante por lo menos dos testigos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no concurre al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público; y se levantará el acta correspondiente. CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraron antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Cláusula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llenará un formato adicional para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES deba recibirlos y los demás datos que se estimen convenientes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa ajena a CASTORES, LOS BIENES no fueron recibidos por EL DESTINATARIO a por quien lo represente, se pondrá a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esas circunstancias, con independencia de sus dimensiones y/o de su peso, cargo que se generará por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se guardarán conforme a la costumbre de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje constituya todo o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El detener que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de recepción de LOS BIENES, EL REMITENTE aceptará que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que deba llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueron recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 90 días que sigan a aquél en que hubieren sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaron a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y de ulterior continuación respecto de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá ejercer su responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor considere. LOS BIENES que no hubieren sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos, para los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de substosarlos públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquí en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES Y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contrate, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria solo contempla el importe del flete, el que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrada a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no queda comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insolutos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de ellos respectivamente en la Cláusula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el término de los supuestos mencionados en tal Cláusula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagadero a la vista" y "salvo buen cobro", cualquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la Institución librada negue por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieren incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra daños y pérdidas, el pago a que se refiere la Cláusula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a los BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responda por el precio total de los mismos, deberán declarar al valor correspondiente que tengan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a éste, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se centre. LOS CUALES PUEDEN SER: A) EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERÍODO Y/O DAÑOS); B) EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES); Y/O C) EL denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentre descrito y aceptado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato). El tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la Carta de Porte. En caso de contratarse el seguro a que esta Cláusula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Cláusula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y dictaminados por perito designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haber acuerdo en ese sentido, por el perito que designe CASTORES en su oportunidad, los pagos que EL DESTINATARIO deba hacer al tener en cuenta en esta póliza serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe dictaminado, por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Cláusula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se desglosará en el recuadro CONCEPTOS, en cualquier caso en que tal concepto opere en esta póliza anotado en la Carta de Porte, o en el recuadro de seguros, en caso de que el seguro contratado sea distinto al expresamente designado para asentarlo, se entenderá que los interesados no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Cláusula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que si un contratado el seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" para el transporte de los bienes, la exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se enlistan a continuación: artesanías, obras de arte, piedras de ornato y/o canteras, maquinaria, motores, refacciones usadas, transformadores, artículos de cuero y sus derivados o componentes, productos perecederos, equipo, artículos electrónicos usados, equipo médico usado, chatarra, así como toda mercancía en la que opere devolución y/o no aceptación por destinatario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Cláusula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UMA) en la fecha en que hubieren ocurrido los daños a pérdidas, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado averiados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kgs y los 1,000 kgs, y a 4 días del mes/mes/año por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kgs.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO DE EL PORTE. EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto que designe, salvo cuando entre las partes en que se establezca que el pago deba hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINATARIO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remiten. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que los fueron precisamente por instrucciones de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que esta póliza se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en este conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo que CASTORES podrá reclamar dicho pago a EL DESTINATARIO por cualquier o más motivos a rebuensa a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviere contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlos en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien deba efectuado, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que esta póliza se refiere, en aquellos casos en que llegará a ejercitarse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenientes, quedando a salvo los derechos que corresponden a EL DESTINATARIO por haber pagado EL PORTE, en cualquiera de los casos que se señalan en el presente. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercer EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagares que se le exhiban, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituye a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 300 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por lo tanto el mismo constituya (o ellos podrán suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a pagar los mismos) en que esta póliza se otorga el pago de los mismos adeucando falta de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total o parcial de los adeucados vendiendo que se mantengan insolutos a favor de CASTORES, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeucados y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería, carga consolidada y por unidad completa EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectue un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de **\$36.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, con lo cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo y/o pérdida de caso fortuito o causa de fuerza mayor LOS BIENES que sean remitidos, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, y de que la cobertura del Seguro respectivo será limitada hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta de Porte. Para los efectos de esta Cláusula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, siendo pagaderos en idénticas condiciones antes mencionadas, pero la cobertura será limitada en los mismos términos indicados en este párrafo hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos anotados. En cuanto al servicio de mensajería, se aplicará un cargo adicional de **\$13.00 trece pesos** limitándose a una cobertura de hasta un mil pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente cláusula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES deba pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Cláusula se refiere, será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE declare que no desea contratar el seguro correspondiente a cuyo caso el valor declarado será de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.) sustentándose en esta supuesto las Partes a lo que previene la diversa Cláusula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE declinó el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para distribuirlo.

DÉCIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que esté obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Cláusula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en los que no contengan LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean inculpadas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores a las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Desecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO o su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Cláusula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Cláusulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, en lo conducente y según el caso.

DÉCIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún faltante o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar en la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de los 24 horas que sigan a la de la entrega o cuando el proceso concluido en la dirección electrónica <http://www.castores.com.mx/>. Ambos requisitos serán indispensables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

- Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, empaque defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trata tenga el equipo adecuado.
- LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohíban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenen la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportados, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por esa sola hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena al pactado en este Contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y terminantemente al fuero competencial que les corresponde por virtud de sus domicilios y/o residencias presentes y futuras, comprometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma suerte seguirán para el caso las acciones, excepciones o otaciones que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Cláusula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morelos 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato regirá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento. En consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extracontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula décima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravengan; en caso de contravención entre las disposiciones de este contrato y los acuerdos que se hubieran tomado entre las partes, prevalecerán las disposiciones de este contrato. En el presente documento, Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulas y se tendrán por no puestas aquellas Cláusulas que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguna o varias de las Cláusulas del presente Contrato.

VIGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.